

UNA EMPRESA NORTEAMERICANA DESPIDE A UN EMPLEADO ALEMÁN.
ESTE ACUDE A UN JUICIO MERCANTIL EN VEZ DE A UNA JUNTA
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

ABRIL 16 DE 1920.

ASUNTO: GUILLERMO WULL.

- *EL C. M. ARIAS*: Pido la palabra. Cuando se discutió este asunto di cuenta con un expediente que se le había pasado al señor Ministro Sabido, y que por no estar él aquí se me paso para trámite. Es referente también a la súplica. Si les parece a los señores Magistrados daré cuenta con él; se acordó que cuando se resolviera esta cuestión, volviera yo a dar cuenta con él; y como ya está resuelta creo que será muy sencillo.

El señor Guillermo Wull, era empleado de la casa Krassemann sucesores, S. en C. Como el señor Wull era alemán y la casa Krassemann es americana, cuando estalló la guerra separaron a este señor Wull. Entonces, él, fundándose en la Ley del Trabajo, en juicio ordinario mercantil demandó a esta compañía el pago de tres meses de sueldo. El juez de primera instancia falló a favor del demandante condenando a la compañía a este pago. La compañía apeló, y la segunda Sala confirmó la resolución del juez. Entonces, la compañía interpuso el recurso de casación. La Sala de Casación admitió el recurso y resolvió no cesando la sentencia. Contra esta resolución de casación, la Compañía Krassemann, S. en C., interpuso el recurso de súplica, el cual le fue admitido por la Sala de Casación.

Vinieron aquí los autos a la Corte y ahora se presenta el señor Wull, pero después del plazo que marca el artículo 144, para el incidente de súplica, sino pidiendo que la Corte deseche este recurso por ser contra sentencia definitiva de tercera instancia, y contrario a lo que previene la fracción 1a. del art. 104, que únicamente admite la súplica por sentencias de segunda instancia.

En mi opinión, aunque no se haya formado el incidente de súplica, puede la Corte desear el recurso por ser contra sentencia de casación.

- *EL C. M. URDAPILLETA*: Yo soy de los que he sostenido que el artículo 104, tal como está, ahora con la reforma, hace

imposible legalmente hablando, el recurso de casación en asuntos mercantiles. Y es a mi juicio sencillo el razonamiento decisivo a este respecto: El recurso de casación sólo procede contra la última instancia, y contra sentencia definitiva, en los negocios de que se trate: La sentencia definitiva que en juicio mercantil, que como éste por su cuantía es de segunda instancia, sólo tiene el recurso de súplica, porque la Constitución viene a decir que contra las sentencias de segunda instancia, cuando se trate de aplicación de leyes federales, en jurisdicción concurrente de los tribunales comunes y federales, tengan el recurso de súplica. De manera que este recurso de súplica elimina, por incompatible con él de casación; no puede subsistir. Y una vez que conoce de la súplica la Corte que es lo que procede contra la última sentencia que es la de segunda instancia, -porque la casación no es instancia-, pues no puede haber casación, porque este Tribunal pronuncia la última palabra y no hay otro que pueda revisar sus autos. De suerte que la conclusión que se impone es que la reforma constitucional estableciendo la súplica contra toda clase de negocios que estén en la segunda instancia, pues elimina el recurso de casación y lo hace materialmente imposible. La casación no es una instancia; se ha tenido como recurso ordinario por unos y por otros como extraordinario, pero que no causa instancia. Estos son principios incontrovertibles que ya no se discuten. Podría argumentarse qué se haría con los negocios de menor cuantía, para los que no hay sentencia de segunda instancia, sino que se terminan en la primera, y sin embargo, las leyes les dan el recurso de casación? Su interpretación es obvia. Si no hay sentencia de segunda instancia, no hay súplica; pero nada de anormal es que no proceda la casación en los juicios de menor cuantía, si desde luego queda anulada para los de mayor cuantía. A mi modo de ver, es enteramente lógica la solución en este caso; y el argumento no tiene peso cuando se quiere esgrimir como para sostener que a pesar de la disposición constitucional, puede ser viable el recurso de casación en estos asuntos mercantiles.

De suerte que se ha hecho uso de un recurso enteramente nulo, porque están abrogadas las leyes que lo establecían, por la

Ley Fundamental, que dice que este recurso no es viable. Teniendo esto por base, pues indudablemente sólo cabe admitir la súplica o el amparo en estos casos, porque la ley dice que por opción de los interesados puede entablarse cualquiera de estos dos recursos. Esta es mi opinión y de acuerdo con ella votaré.

- *EL C. M. ALCOCER*: ¿La Sala admitió el recurso de súplica?

- *EL C. M. ARIAS*: Sí; se presentó por escrito y la admitió.

- *EL C. M. VICENCIO*: ¿Después de la casación?

- *EL C. M. ARIAS*: Sí, contra la sentencia de casación.

- *EL C. M. PRESIDENTE*: Entonces, podría someterse a votación si se considera suficientemente discutido el punto; la proposición del señor M. Arias, en el sentido de que se declare mal admitido el recurso de súplica, para no entrar en consideraciones respecto a la nulidad o validez del procedimiento de casación que es muy delicada cuestión, y difícil; y pudiera interpretarse en el sentido de que contra sentencias de segunda instancia en materia mercantil, hay dos recursos, el de súplica y el de casación; y que lo que va a casación, no puede venir a la súplica, y lo que viene a la súplica no puede ir después a la casación.

Por esto me parece que ya se puede votar ésta, para no entrar a discutir esta materia que es muy delicada y nos quitaría mucho tiempo, sin que sea oportuno emplearlo ahora en eso.

- *EL C. M. URDAPILLETA*: está bien; desde luego para mí es lógica esa proposición. Tengo además estos fundamentos, que los señores Magistrados pueden aprobar o no.

- *EL C. SECRETARIO*: Entonces, se somete a votación, si se declara mal admitido el recurso, por no tratarse de una sentencia de segunda instancia sino de casación.

- *EL C. M. GONZALEZ*: Yo acepto esto, no porque sea de casación, sino porque la sentencia de casación es la materia de la súplica y no comprendió la sentencia de segunda instancia. Si así fuera, abriría yo admitido el recurso; pero contra esta sentencia que dice que no es de casarse la sentencia de segunda instancia, ya no admito el recurso de súplica. Pero con esta explicación.

Por unanimidad de votos se declara mal admitido el recurso.

- *EL C. M. ALCOCER*: Creo que en las dos resoluciones que hemos dado, al declarar mal admitido el recurso debemos decir: Y, en consecuencia, queda sin efecto el auto que lo admitió.

- *EL C. M. PRESIDENTE*: Si les parece a los señores Magistrados, se puede declarar así en la resolución.

En votación económica se aprobó esta proposición.